

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	36 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirá al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente: 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

El tiempo tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### DECRETO

Aprobando, con carácter provisional, el Reglamento general para el Régimen de la Minería

(Continuación: Véase B. O. núm 216)

demnización que se haya de entregar por la ocupación de la superficie y daños causados, y a falta de la conformidad de dicho propietario, otorgará dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la notificación, se incoará el expediente de expropiación forzosa.

Artículo 19. En el caso de que se solicite un permiso de investigación o una concesión de la Sección B) en un terreno donde exista una explotación de la Sección A), y sean incompatibles las de ambas sustancias, la Jefatura de Minas informará a la Dirección General sobre el caso, expresando cuál de ambas explotaciones será de mayor utilidad pública, y ésta, previo informe del Consejo de Minería, resolverá cuál de ambas explotaciones debe prevalecer, y cuando ésta sea la de la Sección B), llegado el caso, el concesionario de la explotación o titular del permiso de investigación deberá indemnizar al propietario del terreno en la forma citada en el artículo anterior.

Artículo 20. Las sustancias de la Sección A) que apareciesen en labores ejecutadas con arreglo al plan aprobado en investigaciones o concesiones de la Sección B) serán de libre disposición de los titulares de éstas.

Artículo 21. Las escombreras o terrenos y escorias procedentes de minas y fábricas no se considerarán como sustancias de la Sección A) en tanto no sean caducadas las primeras y abandonadas las últimas.

Artículo 22. En las Jefaturas de Minas se establecerá un Registro de explotaciones de sustancias de la Sección A) para cada provincia, en el que deberán obligadamente inscribirse todas ellas, así como sus cambios de dominio, tanto para fines estadísticos, como de vigilancia del consumo de materias explosivas, garantía de la seguridad de los obreros y aplicación de los preceptos del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en las que exijan el empleo de la técnica profesional.

Artículo 23. Con excepción de los aprovechamientos referentes a salinas marítimas y lacustres, escombreras y terrenos metalíferos procedentes de minas y fábricas abandonadas, los demás aprovechamientos de sustancias de la Sección A), a que se contrae este título, destinados a obras públicas dirigidas o inspeccionadas por organismos dependientes del Ministerio de aquel ramo, cualquiera que sea el sistema de su

ejecución, el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 22, en relación con los Servicios de Minas y cuantos se refieren a la aplicación de la técnica minera, quedará atribuido al expresado Departamento, sin perjuicio de dar cuenta a efectos estadísticos del comienzo y término de los referidos trabajos a la Jefatura del Distrito Minero, y, anualmente, de las cantidades de materiales extraídos.

### TITULO III

#### Sección B): Minerales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Investigaciones.

Artículo 24. En virtud del artículo 426 del Código Civil, y con arreglo a las disposiciones vigentes, todo español o extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio público calicatas o excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud o profundidad, con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente a la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calinatas sin que preceda el permiso del dueño o de quien le represente.

Artículo 25. No se podrán abrir calinatas, efectuar sondeos ni hacer labores mineras a distancia menor de cuarenta metros de edificios, ferrocarriles de interés general o mineros, carreteras, puentes o conducciones forzadas de aguas; a menos de cien metros, de alumbramientos, canales, acequias y abrevaderos o fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales; ni a menos de 1.400 metros de los puntos fortificados, a no ser que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los otros, de la autoridad que corresponda, si se trata de obras o servidumbres públicas, o del dueño, cuando se trate de edificios, bienes o derechos de propiedad particular. En las proximidades de las presas de embalse, vasos de pantanos y sus obras anexas, como aliviaderos, desagües de fondo y tomas de agua, la distancia mínima la fijará, en cada caso, el organismo administrativo que tenga a su cargo la vigilancia y conservación de las obras, pero los interesados afectados podrán recurrir ante la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, y en el supuesto de que este Centro discrepase de la fijación efectuada, comunicará su informe a dicho organismo, y de no haber avenencia se someterá la decisión a la Presidencia del Gobierno, con los trámites que la legislación vigente señala para las cuestiones de competencia.

Las reglas anteriores regirán únicamente para las obras y servidumbres que existieran antes de la concesión de las minas o permisos de investigación.

Artículo 26. Las distancias expresadas en el artículo anterior se contarán: para los edificios, desde sus muros exteriores, paredes o cercas que estén unidas directamente a aquéllos; para ferrocarriles, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y a falta de éstas, desde una línea trazada a metro y medio del carril más próximo; en las carreteras, en forma igual a los ferrocarriles, con la diferencia de que, a falta de cunetas, se partirá de una línea trazada a un metro de la caja del camino; en los pantanos, a partir de la línea de máximo embalse; en los canales, desde la línea exterior del camino de sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, o desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior

que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras, y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Las distancias en profundidad de labores mineras, determinadas, en cuanto a la superficie por el párrafo anterior, se regularán en cada caso mediante la aprobación de los planes de labores que se exigen, tanto para los de explotación de sustancias de la Sección A) como para los permisos de investigación y concesiones de sustancias de la Sección B).

Artículo 27. Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas o labores mineras a distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios o servidumbres públicas, se dirigirán a la autoridad que corresponda, que instruirá el oportuno expediente, oyendo a los organismos oficiales competentes. Contra la resolución podrá apelarse ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios o terrenos destinados a los ramos del Ejército, Marina o Aire, las solicitudes se dirigirán a la autoridad respectiva, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio que corresponda, dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Artículo 28. El Instituto Geológico y Minero de España será el encargado de formular los planes generales de investigación de minerales, debiendo comenzar su estudio por el de las zonas metalogénicas de sustancias cuya producción es inferior al consumo nacional y de aquellas cuyo intercambio permitiere obtener las que, sin producción suficiente en el país, sean más necesarias para la defensa o la economía, formulando, según los resultados obtenidos, los planes de investigación, cuya propuesta de ejecución elevará al Ministerio de Industria y Comercio. Este, después de oír al Consejo de Minería, aceptará, modificará o rechazará la propuesta, y en este último caso, el Instituto Geológico y Minero de España someterá otra nueva al Ministerio con sujeción a las normas que éste hubiese señalado.

El Ministerio, una vez aprobados estos planes, podrá disponer que se realicen con el ritmo que permitan las consignaciones presupuestarias, bien por administración, por contrata o encomendándolas a entidades de carácter público o privado.

Si la ejecución hubiera de ser por administración, se encargará de ella el Instituto Geológico o alguna de las Empresas de carácter estatal relacionadas con la Minería.

Si fuese por contrata, se redactará por el Instituto Geológico la Memoria, planos y presupuestos, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, señalando los plazos para el comienzo y desarrollo de las labores, y después de oídos la Asesoría Jurídica del Ministerio y el Consejo de Minería, el Ministro dictará su resolución, aprobando o modificando la propuesta.

Acordada la ejecución de los trabajos, se insertará el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" para que, en el término de dos meses, y a partir del momento preciso que se cite, puedan presentarse proposiciones en la correspondiente Jefatura, que las remitirá, con su informe, al Instituto Geológico, quien las elevará con el suyo al Ministerio, el cual dictará su resolución una vez oído el Consejo de Minería.

Si la investigación hubiera de realizarse por entidades de carácter público o privado que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 9.º de la Ley, se

la Inspección antes citada determinará el punto que deba ser considerado como depósito o almacén, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

*Artículo 76. Comprobación y liquidación de las declaraciones de las Empresas mineras.*

La Inspección Regional de Impuestos Mineros, una vez recibidas de las Administraciones de Rentas las declaraciones a que se refiere el artículo 74, procederán a comprobar los siguientes extremos:

1.º La extensión de la línea de ferrocarril respectiva para el señalamiento del tipo de gravamen sobre el transporte de minerales propios.

2.º El número de toneladas de minerales ajenos que circularon por la línea en los doce meses anteriores al que es objeto de comprobación para tomar como base del Tributo; si ese número representa, al menos, un 50 por 100 del total de toneladas de mineral transportado en el mismo periodo, el precio del transporte consignado en la correspondiente tarifa aprobada por el Ministerio de Obras Públicas, o, en otro caso, el precio de coste del transporte en cuanto a los minerales propios; y

3.º Los gastos de explotación, propiamente dichos, de la aludida línea en el último ejercicio social de la respectiva Empresa, de los cuales se deducirá, en su caso, el precio de coste por tonelada.

A los efectos de estas pretensiones, se considerarán como minerales propios solamente los producidos en las minas de la propiedad de las Empresas.

Comprobados todos los indicados extremos, las Inspecciones harán el proyecto de liquidación definitiva del impuesto aplicado a la base que resulte, en la forma siguiente:

a) El 5 por 100, en todo caso, sobre el precio de minerales ajenos; y

b) Tratándose de minerales propios, el tanto por ciento que corresponda, dada la extensión de la línea, sobre el precio del transporte, con arreglo a la tarifa aprobada por el Ministerio de Obras Públicas, o sobre el precio de coste de dicho transporte, según los casos.

Dentro de los seis meses antes señalados, las Inspecciones devolverán las declaraciones de las Empresas, con los correspondientes proyectos de liquidación a las Administraciones de Rentas Públicas. Estas, en término de dos días, transmitirán a las Empresas las liquidaciones realizadas por la Inspección, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente, en el plazo de diez días, y transcurrido éste, practicarán, previo examen de las alegaciones formuladas, las liquidaciones definitivas, que serán notificadas inmediatamente para el ingreso en el Tesoro de las diferencias en más sobre el importe ya abonado.

## CAPITULO XII

### TRANSPORTE POR VÍAS FLUVIALES

*Artículo 77. Empresas sujetas al impuesto.*

1. Se hallan sujetas al impuesto de transportes por vías fluviales los viajeros, el metálico y los efectos y mercancías de todas clases que circulen en el interior de la nación por el curso de los ríos, sin más excepción que los transportes en embarcaciones que, después de circular por los ríos, saliendo de los mismos, continúen su viaje por el mar.

2. A efectos de este impuesto se entenderán por río toda corriente de agua que desemboque en otra o en el mar, aun en la parte influida por las mareas.

3. Se hallan exceptuados los casos comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento.

*Artículo 78. Declaración, liquidación e ingreso.*

1. El impuesto de transportes por vías fluviales se halla sujeto a los mismos preceptos que el transporte por tracción mecánica, siendo, por tanto, de aplicación al mismo las disposiciones correspondientes de este texto.

2. La Administración podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto, con arreglo a lo determinado en los artículos 14, 56 y 65.

3. En caso de no concertarse el impuesto se satisfará por declaración jurada, conforme a lo prevenido en los artículos 13, 54 y 59.

4. La tarifa aplicable será la correspondiente, según la clase de transporte, con arreglo al artículo 4.º

5. En los casos en que proceda la unificación del impuesto de transportes y los del Timbre y Seguro Obligatorio, conforme a las prevenciones del título III de este Reglamento, las tarifas aplicables serán para viajeros los números 34 y 35 del anexo primero, y para mercancías, teniendo en cuenta que estos transportes no vienen obligados al Canon de Inspección y Conservación de Carreteras, se aplicarán por analogía las tarifas números 10, 11 y 12 del referido anexo primero.

*Artículo 79. Transportes de maderas por vías fluviales.*

1. El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios o de particulares que se realice a merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con aquel fin.

2. Esta clase de transporte habrá de ir acompañada de la guía expedida por la Jefatura Provincial de Montes, la que exigirá para ello la previa presentación de la carta de pago del ingreso del importe del impuesto correspondiente, según se dispone en el artículo 80. Las referidas guías serán diligenciadas con una nota en la que se haga constar, bajo firma del Ingeniero, la presentación de la carta de pago, así como el número y fecha de la misma.

*Artículo 80. Declaración, liquidación o ingreso en el Tesoro.*

1. Los remitentes o consignatarios de las maderas presentarán en la Administración de Rentas Públicas, con tres días de anticipación al que la expedición deba verificarse, una relación jurada en la que conste:

a) El nombre del remitente y consignatario de las maderas.

b) El punto de partida en origen y el destino de la mercancía.

c) La fecha de salida de aquélla.

d) Trayecto que ha de seguir y términos municipales que ha de atravesar.

e) Número de piezas que ha de conducirse.

2. Presentada dicha declaración en las Administraciones de Rentas Públicas procederán estas oficinas a liquidar el impuesto correspondiente, sin más dilación que la precisa para la práctica de las operaciones de contabilidad.

3. Las Intervenciones de Hacienda censurarán e

intervendrán las liquidaciones tan pronto como se las pasen las Administraciones, expidiendo inmediatamente los correspondientes mandamientos de ingreso.

*Artículo 81. Inspección del transporte de maderas por vías fluviales.*

1. La Guardia Civil y la Forestal impedirán la circulación de las maderas cuyos remitentes o consignatarios no justifiquen haber satisfecho el impuesto de transportes.

2. Siempre que los individuos de dichos Cuerpos intervengan en casos de defraudación del impuesto, denunciarán el hecho a la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual dispondrá la formación del oportuno expediente.

3. Cuando las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda tengan conocimiento de que se defrauda el impuesto, procederán a la instrucción del expediente, reduciendo los plazos a los términos estrictamente precisos para la práctica de las diligencias de notificación y emplazamiento, con el fin de que se hagan efectivos los derechos del Tesoro antes de que desaparezcan las mercancías o sean insolventes los deudores.

### CAPITULO XIII

#### REGÍMENES ESPECIALES

*Artículo 82. Régimen de la provincia de Alava.*

1. El impuesto de Transportes en la provincia de Alava se regirá por los preceptos del Real Decreto de 24 de diciembre de 1926 y del Decreto de 9 de mayo de 1942.

2. De conformidad con las referidas disposiciones, los automóviles de líneas y autocamiones de la provincia de Alava que tengan una parte de recorrido en territorio de régimen común, pagarán el impuesto correspondiente al expresado recorrido, con arreglo a las disposiciones legales que rigen el impuesto, e igual norma será aplicable a los automóviles de línea y autocamiones que, procedentes del territorio común, entren en la citada provincia de Alava.

3. Sin embargo, a los vehículos de transporte domiciliados en Alava que crucen el Condado Treviño, sin extender su recorrido a otro territorio no concertado, no se les exigirá el impuesto de régimen común por el recorrido en dicho Condado.

*Artículo 83. Régimen de la provincia de Navarra.*

1. De conformidad con lo preceptuado en la disposición novena de la Ley de 8 de noviembre de 1941, corresponderá a la Diputación de Navarra el cobro del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías que se realicen por las vías férreas o cualquier otro medio de locomoción terrestre o fluvial, incluso cables aéreos que tengan su total recorrido dentro de dicha provincia.

2. Corresponderá también a la misma Diputación la exacción de tal impuesto por la parte de línea comprendida en territorio navarro, sobre los transportes que se realicen en los siguientes ferrocarriles:

Pamplona a San Sebastián.

Elizondo a Irún.

Estella a Vitoria.

3. Y en los ferrocarriles futuros interprovinciales o nacionales, siempre que tengan, por lo menos, la cuarta parte de su recorrido en Navarra.

4. También percibirá la citada Corporación en la parte del recorrido perteneciente a Navarra, el im-

puesto sobre los transportes que por las expresadas vías sin carril fijo, se establezcan en lo sucesivo.

5. Las Empresas o dueños de vehículos de motor mecánico dedicados al transporte de mercancías por carretera o caminos ordinarios que se hallen avecinados en la provincia de Navarra y presten servicio en su territorio y fuera de la misma, para el pago del impuesto se ajustarán a las normas de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1943.

*Artículo 84. Régimen especial de las Islas Canarias.*

A los efectos del impuesto de Transportes por vías terrestres, el cómputo de recorrido de los vehículos que circulen por carreteras o caminos ordinarios de las Islas Canarias, siempre que los respectivos dueños o Empresas rehusen los conciertos para el pago de aquel impuesto, y cuando tal recorrido no pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista o pueda adquirir la Administración, no podrá exceder de 4.000 kilómetros por año, tratándose de vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos, ni de 8.000 kilómetros, tratándose de vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos o viajes solamente.

### TITULO III

Disposiciones relativas a la unificación administrativa de los impuestos de transporte, timbre, Inspección y Conservación de Carreteras y prima del Seguro Obligatorio de Viajeros.

#### CAPITULO XIV

##### NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

*Artículo 85. Impuestos cuya declaración se unifica.*

De conformidad con el artículo 1.º de la citada Ley de 30 de diciembre de 1944 y de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1945 dictada para su ejecución, se unifican las declaraciones y, por consiguiente, la liquidación, recaudación e inspección de los impuestos que gravan al usuario o a las Empresas de transportes que a continuación se expresan:

a) Impuesto de transportes sobre viajeros y mercancías por vías terrestres o fluviales.

b) Impuesto sobre el Timbre.

c) Impuesto-prima del Seguro Obligatorio de Viajeros.

d) Impuestos complementarios de transportes, integrados por el "Canon de Conservación de Carreteras" y el "Canon de Inspección".

En todos los billetes, talones y cartas de porte o cualquier otro resguardo que expidan las Empresas transportistas a favor de los usuarios, los anteriores impuestos se comprenderán en una sola cifra en función del tanto por ciento total que resulte con arreglo a las tarifas detalladas en el apéndice número 1.

Los referidos impuestos se ingresarán, provisionalmente, en su totalidad, en el concepto de "Transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, hasta su definitiva aplicación a los conceptos de que procedan, en la forma que se determina en el artículo 96.

Las Compañías y Empresas de Transportes podrán contabilizar globalmente la percepción de estos impuestos, totalizando en las declaraciones en una sola cifra el importe de los referidos impuestos.

*Artículo 86. Tipos de gravamen.*

Se aplicarán los que se expresan a continuación, con arreglo a los artículos 2.º al 5.º de la mencionada Ley de 30 de diciembre de 1944:

a) El impuesto de transportes de viajeros y mercancías se liquidará por los mismos tipos vigentes en la actualidad y sobre la base del partícipe Empresa, según se define en el párrafo primero del artículo 30.

b) El impuesto del Timbre que grava los billetes y talones resguardo de ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases de viajeros y mercancías se unifica, calculándose al 3 por 100 sobre el partícipe Empresa, exceptuándose de este gravamen los transportes de viajeros que puedan concertarse actualmente al tipo del 4 por 100 por el impuesto de transportes.

Devengarán el mismo tipo del 3 por 100 de Timbre en el transporte de mercancías los derechos accesorios de carga y descarga, trasbordo, maniobra, almacenaje, reposo, precintos, paralización de material, desinfección, alquiler de toldos y demás conceptos análogos.

Los extractos de las cartas de porte facilitados al remitente o al consignatario, en que se consigne el precio del transporte o derechos accesorios, no devengarán el impuesto del Timbre si lo hubiere devengado el título principal, en que apareciese fijado dicho precio o derechos accesorios.

En los billetes kilométricos o circulares de ferrocarril, el 3 por 100 del impuesto del Timbre se aborará por el titular juntamente con el importe de aquéllos, sin que devenguen nuevamente dicho impuesto al hacer uso de los mismos en una o varias veces para los recorridos a que se apliquen.

c) La prima-impuesto del Seguro Obligatorio de Viajeros se calculará en un 3 por 100 sobre el partícipe Empresa en los casos de transportes por carretera que se hallen comprendidos por la legislación vigente en el citado Seguro. Tratándose de transportes por ferrocarril, la prima se calculará a razón del 2 %.

Cuando esta prima no se perciba a través de las Empresas de transportes terrestres, continuarán recaudándose por el organismo que tenga a su cargo este servicio.

La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles continuará percibiendo y administrando la prima-impuesto del Seguro Obligatorio del Viajero en la misma forma que en la actualidad, según se dispone en la Ley de 30 de diciembre de 1944, pudiendo contabilizar independientemente de los demás impuestos procedentes de dicha prima.

El tipo de gravamen aplicable a las líneas que explota la RENFE es de 1'60 por 100, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 31 de mayo de 1946.

d) Los impuestos denominados "Complementarios de Transportes", o sea el "Canon de Conservación de Carreteras" y el "Canon de Inspección", serán fijados asimismo sobre la base del partícipe Empresa, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de Obras Públicas de 23 de diciembre de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" del 6 de enero de 1945). Se estimará la suma de ambos impuestos, ya se trate de transporte de viajeros o de mercancías, en un 4 por 100, correspondiendo las cinco sextas partes de dicha suma al "Canon de Conservación de Carreteras", y la sexta parte restante, al "Canon de Inspección".

La fijación en cada caso de los tipos de gravamen a que se refiere el presente artículo se efectuará mediante la aplicación de las tarifas que se detallan en el anexo núm. 1.

*Artículo 87. Billetes.*

A cada viajero le será facilitado indefectiblemente el billete o resguardo correspondiente al importe satisfecho por el mismo, de conformidad con lo dispuesto para cada clase de transporte en los correspondientes artículos de este Reglamento.

Para la expedición y entrega de los billetes se considerarán los siguientes casos:

a) *Ferrocarril.* — Se expedirán con arreglo a las normas que señalen los organismos competentes, procurando separar el importe del partícipe Empresa de la parte correspondiente a impuestos y tasas, que figurarán globalmente en una sola partida.

b) *Automóviles en régimen de declaración jurada.* Los billetes se ajustarán al modelo número 3, y en el caso de existir percepción por equipajes o efectos, se facilitará recibo con arreglo al modelo número 4. Su confección, custodia y distribución podrá encomendarse por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos a los organismos oficiales que tengan relación con las Empresas de transportes, las que comunicarán a las oficinas provinciales de Hacienda la numeración y serie de los entregados a cada Empresa.

c) *Automóviles en régimen de concierto.* — El modelo de billetes en estos casos será establecido por las Empresas transportistas, pudiendo regularse su formato por la Administración si lo estimase pertinente.

*Artículo 88. Talones o carta de porte.*

Toda expedición de mercancías dará lugar a la entrega de talón o carta de porte como resguardo para el remitente y como justificación del pago del impuesto.

En relación con este documento se tendrán presentes los siguientes datos:

a) *Transportes de mercancías por ferrocarril.* — La modelación de estos talones será la actual o la que establezcan los organismos competentes. El precio total del transporte, incluidos los impuestos, podrá establecerse con separación de lo correspondiente al partícipe Empresa de los impuestos, que en este caso figurarán en una sola cifra.

b) *Transporte de mercancías por carretera en régimen de declaración jurada.* — Toda expedición, ya se trate de carga completa del camión o de pequeñas partidas, será objeto de talón o carta de porte, ajustado al modelo número 6.

Estas cartas de porte serán anotadas, precisamente, dentro del día en el que el transporte se efectúe, en el libro registro a que se refiere el modelo número 7.

Los talones o cartas de porte podrán ser confeccionados, custodiados y distribuidos en la forma dispuesta en el apartado b) del artículo 87. El mismo procedimiento podrá seguirse para la distribución de los libros a que se refiere el párrafo anterior, los que serán reintegrados y presentados previamente en la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda para su diligenciación.

*Artículo 89. Hojas de ruta.*

Se establece con carácter obligatorio la hoja de ruta, debiendo tenerse presente lo dispuesto para estos documentos en el artículo 52.

Los talonarios de hojas de ruta podrán ser confeccionados, custodiados y distribuidos conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 87.

**Artículo 90. Declaración e ingreso de los impuestos en el Tesoro por las Empresas de transportes de viajeros.**

Las Empresas vendrán obligadas a declarar e ingresar los impuestos en la forma siguiente:

a) *Empresas de ferrocarriles.* — Conforme a lo dispuesto en el artículo 13, presentando mensualmente, por cuadruplicado, la declaración de los impuestos percibidos durante el mes anterior, con arreglo al modelo número 11, debiendo realizar el ingreso al propio tiempo que se presenta la declaración. Dos de los ejemplares, con la diligencia autorizada en que consta la fecha y el número de ingreso, se devolverán a la Empresa, uno de los cuales lo remitirá a la Comisaría del Seguro Obligatorio a los efectos correspondientes. A esta oficina se enviará, asimismo, la justificación establecida reglamentariamente. Tratándose de la RENFE la declaración se adaptará a su modalidad especial.

La declaración contendrá la recaudación obtenida por la Compañía por los diferentes grupos o tarifas que se detallan en el anexo primero, así como el total de los impuestos que corresponden a cada una de dichas tarifas.

La "Asignación para gastos de inspección y vigilancia" de las Empresas concesionarias de líneas de ferrocarril, será declarada e ingresada dentro del primer trimestre de cada año con arreglo a las disposiciones y tarifas por que se rige el referido canon. Su importe será aplicado al concepto correspondiente del Presupuesto de ingresos, con arreglo al artículo 96.

b) *Empresas de automóviles en régimen de declaración jurada.* — Estas Empresas presentarán e ingresarán los impuestos por trimestres naturales dentro del mes siguiente al que corresponda, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 13 y 96.

Las declaraciones se ajustarán al modelo núm. 1, debiendo presentarse por cuadruplicado a los efectos que se expresan en el apartado a) de este artículo, sin perjuicio de enviar a la Comisaría del Seguro Obligatorio la justificación establecida reglamentariamente.

**Artículo 91. Declaración e ingreso en el Tesoro de los impuestos por las Empresas de transportes de mercancías.**

Para la declaración e ingreso de los impuestos que gravan el transporte de mercancías, se procederá en la forma siguiente:

a) *Empresas de Ferrocarril.* — La presentación de las declaraciones y su ingreso inmediato se verificará en la forma que se explica en el apartado a) del artículo 13 al referirse a viajeros. En las declaraciones se detallará la recaudación obtenida y el importe de los impuestos por cada uno de los grupos o tarifas detallados en el anexo primero.

b) *Empresas de automóviles sujetas al régimen de declaración jurada.* — La presentación e ingreso de estas declaraciones se ajustará a los preceptos del artículo 59.

## CAPITULO XV

### APLICACIÓN DE LAS TARIFAS Y DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS

**Artículo 92. Clasificación por tarifas de las diferentes clases de transportes.**

Con el fin de facilitar la percepción de los impuestos, así como su declaración, liquidación e ingreso en el Tesoro, se ha procedido a ordenar, a efectos fiscales, todos los transportes que, teniendo entre sí alguna

analogía, se hallan asimismo gravados con iguales tipos impositivos.

Esta clasificación por grupos constituyen las tarifas que se detallan en el anexo número 1.

**Artículo 93. Señalamiento de coeficientes sobre la recaudación global de las Empresas para determinar la parte correspondiente a los impuestos.**

Para la redacción de las declaraciones juradas e ingreso de su importe en el Tesoro, en el anexo número 2 se señala el porcentaje total que corresponde percibir a la Hacienda sobre la recaudación global obtenida por las Empresas, o sea, sobre la suma del partícipe Empresa y de los impuestos, por cada una de las tarifas que se detallan en el anexo número 1.

**Artículo 94. Señalamiento de coeficientes que procede aplicar para la distribución de la recaudación total, correspondiente al Tesoro a cada uno de los impuestos.**

Con el objeto de determinar la cantidad que, en su día, ha de computarse a cada uno de los conceptos que se unifican, con arreglo al artículo 85, y a fin de que tengan la aplicación debida en los conceptos presupuestarios que integran aquella unificación, con arreglo al artículo 96, en el anexo número 3 se detallan los porcentajes que sobre la recaudación total de cada tarifa de las señaladas en el anexo número 1, corresponde a cada uno de los conceptos contributivos que se han unificado.

**Artículo 95. Inspección.**

La función inspectora se efectuará en la forma siguiente:

a) *Ferrocarriles.*

Las Divisiones inspectoras del Ministerio de Obras Públicas en las Compañías de Ferrocarriles por medio del personal correspondiente, continuarán ejerciendo la función inspectora que tienen reglamentariamente atribuida, sin perjuicio de las atribuciones de la Inspección Técnica del Ministerio de Hacienda.

b) *Transporte mecánico de viajeros y mercancías por carretera y vías fluviales.*

Las declaraciones juradas de las Empresas de transportes se comprobarán por los Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda en unión de los Inspectores técnicos del Timbre.

A este efecto se pondrán de acuerdo con cada provincia para llevar a cabo la comprobación y, en su caso, para el descubrimiento de las ocultaciones totales o parciales, y la participación estará proporcionada a la cuantía de cada uno de los impuestos a cargo de los mismos.

La Administración practicará la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los porcentajes que a cada concepto corresponden con arreglo a los preceptos de este Reglamento, practicando la distribución que, en su caso, pudiera corresponder a los respectivos fondos de Inspección.

La imposición de sanciones se hará en cada expediente, teniendo en cuenta los preceptos reglamentarios que las regulen en cada caso.

El ingreso de cuotas y multas se hará en el mismo mandamiento con la debida separación.

De todo descubrimiento de ocultación o fraude o de diferencia en las comprobaciones efectuadas, darán

cuenta a la oficina correspondiente de la Comisaría del Seguro Obligatorio para que practique la liquidación pertinente por las bases descubiertas.

Estos ingresos se verificarán en la Caja de las Oficinas de la Comisaría del Seguro Obligatorio.

c) *Ferrocarriles y transportes por carretera en relación con la Comisaría del Seguro Obligatorio.*

Los funcionarios que tienen a su cargo la inspección de la prima-impuesto del Seguro Obligatorio podrán, en los casos de accidente, girar las visitas necesarias en las oficinas de la Empresa para efectuar las comprobaciones reglamentarias, sin perjuicio de prestar en todo momento su colaboración a los inspectores a que se refiere el apartado b), para lo cual podrán acompañarles en las visitas que giren aquellos, o bien por gestión cerca de las Empresas, dando cuenta en este caso del resultado a la referida Inspección, sin que por esta actuación tengan derecho a participar en las cuotas descubiertas o en las sanciones que se impongan.

*Artículo 96. Contabilidad.*

Todos los ingresos a que se refiere el artículo 85 se aplicarán provisionalmente al impuesto de Transportes, a excepción de los de este concepto que tendrán en el mismo su aplicación definitiva.

En los mandamientos de ingreso que se expidan, la suma de los diversos impuestos se fijará en una sola cifra que los totalice por cada una de las tarifas que comprenda la declaración.

Para la aplicación definitiva de los ingresos se procederá en la siguiente forma:

1.º Las Intervenciones de Hacienda remitirán dentro de los cinco primeros días de cada trimestre, a las Administraciones de Rentas Públicas, certificados comprensivos del total líquido recaudado, por cada una de las tarifas del impuesto en el trimestre anterior. Las Administraciones, a la vista de los datos facilitados por las Intervenciones, liquidarán en el plazo de cinco días, con arreglo a los coeficientes del artículo 94 y anexo número 3 las sumas que correspondan al impuesto del Timbre y al Seguro Obligatorio. Fiscalizadas estas liquidaciones servirán de justificante de los mandamientos de pago necesarios para las formalizaciones que a continuación se indican, las cuales deberán quedar ultimadas dentro de la primera quincena del trimestre.

2.º Por la recaudación del Timbre se expedirá un mandamiento de pago, como devolución de ingresos indebidos, aplicado a impuesto de Transportes, compensado con otro de ingreso imputado al primer concepto.

3.º El importe de la recaudación por Seguro Obligatorio, menos su 5 por 100, será asimismo devuelto mediante mandamiento aplicado al impuesto de Transportes, dando lugar a un ingreso simultáneo en el concepto de Operaciones del Tesoro, Sección de Giros y Valores, titulado "Fondos obtenidos por el gravamen para el Seguro Obligatorio de Viajeros". El 5 por 100 referido quedará en beneficio del Tesoro por gastos de administración y cobranza, sin que esta detracción haya de ocasionar posteriormente operación alguna de contabilidad.

Dentro del plazo fijado para efectuar las operaciones contables de que se viene tratando, se remitirá a la Delegación Central de Hacienda el taloncillo del mandamiento de ingreso aplicado a "Fondos obtenidos por el gravamen por el Seguro Obligatorio de Via-

jeros" y aquella oficina procederá a expedir por su importe un mandamiento de pago en formalización con cargo al referido concepto seguido de mandamiento de ingreso en "Acreedores.—Producto de la recaudación por Seguro Obligatorio de Viajeros".

Las sumas mensuales que por la dozava parte de la recaudación del año anterior se vayan librando a la Comisaría del Seguro Obligatorio en virtud de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 4.º de la Ley de 30 de diciembre de 1944, lucirán en una cuenta que abrirá la Delegación Central de Hacienda en Operaciones del Tesoro Deudores, con el título "Anticipaciones a la Comisaría del Seguro Obligatorio en cumplimiento de la Ley de 30 de diciembre de 1944".

Al practicarse en el mes de enero de cada año la liquidación anual que dispone el citado artículo, si el importe de las doce dozavas partes de la recaudación del año precedente, librado como anticipación a la Comisaría, fuese inferior a los ingresos del ejercicio liquidado, que deberán estar determinados por el saldo de cuenta de acreedores "Producto de la recaudación por Seguro Obligatorio", se procederá en primer término a expedir un mandamiento de pago en formalización aplicado a este último concepto, y otro de ingreso, como reembolso, con cargo al de Deudores "Anticipaciones a la Comisaría del Seguro Obligatorio, etcétera". El remanente que, después de efectuada esta formalización, arroje la cuenta de Acreedores "Producto de la recaudación por Seguro Obligatorio", se librará en metálico a favor de la Comisaría. Si, por el contrario, la referida liquidación anual revelase un saldo en contra del citado organismo, se practicará, desde luego, una formalización análoga a la anterior, entre los conceptos de Acreedores y Deudores y la cantidad que quede en descubierto en el concepto de esta última Sección, será deducida de las sumas que en calidad de anticipación hayan de librarse a la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros en el ejercicio siguiente.

4.º Los ingresos anuales en concepto de "Asignación de las Empresas de Ferrocarril para gastos de Inspección" a que se refiere el apartado A) del artículo 90 se aplicarán a la sección 5.ª, capítulo III, del Presupuesto de Ingresos.

5.º En los Presupuestos generales del Estado se consignará anualmente para mejora y conservación de carreteras una cantidad no inferior al producto de la recaudación obtenida en el ejercicio precedente por "Canon de Conservación".

A este efecto, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos recabará los datos necesarios de las oficinas provinciales y comunicará a la Intervención General de la Administración del Estado el total de lo recaudado en cada trimestre por el Canon de Conservación de Carreteras, teniendo presente que, del total de recaudación de ambos conceptos, corresponden cinco sextas partes al Canon de Conservación, o sea el 83'33 por 100 y la sexta parte restante equivalente al 16'66 por 100 al Canon de Inspección.

*Artículo 97. Entrada en vigor del presente texto.*

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de agosto de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Madrid a 26 de julio de 1946. — Aprobado por S. E. El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

## ANEXO NUM. 1

(Artículo 86 del Reglamento)

## Tarifas unificadas para la percepción de los siguientes conceptos:

- Impuesto sobre Transportes de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales.
- Impuesto del Timbre.
- Canon de Inspección y Conservación de Carreteras (impuestos complementarios de Transportes).
- Impuesto-prima de Seguro Obligatorio.

GRUPO 1.º—Viajeros por ferrocarril	Importe de los Impuestos		Coeficiente aplicable sobre recaudación bruta Empresas	
	Líneas de RENFE	Ajenas a RENFE	RENFE	AJENAS
	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100
<b>TARIFA 1.<sup>a</sup></b>				
Billetes de todas clases de precio ordinario:				
Impuesto de Transportes .....	4	25	6'542	23'07
Idem de Timbre .....	3	3		
Seguro Obligatorio .....	1'60	2		
<i>Total</i> .....	8'60	30		
A todos los efectos de este impuesto se entenderá como «precio ordinario» el que se aplique usualmente para la generalidad de los viajeros, cualquiera que sea el nombre con que se designen las tarifas de las Empresas de transportes.				
La RENFE, a efectos del ingreso de los impuestos en Hacienda, declarará e ingresará únicamente los de Transportes y Timbre, reteniendo en su poder la tasa del Seguro Obligatorio, cuyos productos continuarán con el régimen actualmente en vigor, y, en su consecuencia, los coeficientes aplicables sobre la recaudación bruta de dicha Red, lo mismo en esta tarifa que en las siguientes, sólo comprende los impuestos de Transporte y Timbre.				
<b>TARIFA 2.<sup>a</sup></b>				
Billetes kilométricos y circulares que supongan una reducción superior al 25 por 100 del precio ordinario:				
Impuesto de Transportes .....	1	15	3'846	16'66
Id. de Timbre .....	3	3		
Seguro Obligatorio .....	1'60	2		
<i>Total</i> .....	5'60	20		
<b>TARIFA 3.<sup>a</sup></b>				
Billetes de caridad, billetes a precio reducido que las Compañías conceden al personal ferroviario y a sus familias a condición de que la rebaja no sea inferior al 50 por 100 del precio ordinario, y billetes para expediciones por ferrocarril cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 o más su precio ordinario y den publicidad a esta reducción, y billetes a precio reducido en un 25 por 100 o más del precio ordinario, con excepción de los transportes detallados en la tarifa 2. <sup>a</sup>				
Impuesto de Transportes .....	1	10	3'846	13'04
Id. de Timbre .....	3	3		
Seguro Obligatorio .....	1'60	2		
<i>Total</i> .....	5'60	15		
<b>TARIFA 4.<sup>a</sup></b>				
Billetes a precio reducido que las Compañías concedan al personal ferroviario y a sus familiares, a condición de que la rebaja no sea inferior al 50 por 100 del precio ordinario, cuando el Seguro Obligatorio se abone a un tanto alzado:				
Impuesto de Transportes .....	1	10	3'846	11'50
Id. de Timbre .....	3	3		
<i>Total</i> .....	4	13		
<b>TARIFA 5.<sup>a</sup></b>				
Billetes de cualquier clase con partícipe de Empresa que en virtud de la legislación vigente se hallen exentos del impuesto de Transportes:				



	Importe de los Impuestos		Coeficiente aplicable sobre recaudación bruta Empresas	
	Líneas de RENFE	Ajenas a RENFE	RENFE	AJENAS
	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100
Impuesto de Timbre .....	3	3	2'912	
Seguro Obligatorio .....	1'60	2		
<i>Total</i> .....	4'60	5		4'76
<b>TARIFA 6.<sup>a</sup></b>				
Billetes gratuitos de cualquier clase no sujetos al Impuesto sobre el transporte de viajeros, en los que el seguro debe abonarse en cada viaje:				
Seguro Obligatorio .....	1'60	2	»	100
Se liquidará sobre el partícipe Empresa de un billete ordinario de igual clase y recorrido.				
<b>TARIFA 7.<sup>a</sup></b>				
Billetes sin partícipe Empresa sujetos al impuesto de Transportes, en los que el Seguro Obligatorio debe abonarse en cada viaje:				
Impuesto de Transportes, tanto por ciento sobre el precio del billete ordinario de igual recorrido y clase .....	4	25	100	
Seguro Obligatorio, .....	1'60	2		
<i>Total</i> .....	5'60	27		100
<b>TARIFA 8.<sup>a</sup></b>				
Billetes sin partícipe Empresa no exceptuados del impuesto de Transportes, en los que el Seguro Obligatorio se abone a un tanto alzado:				
Impuesto de Transportes .....	4	25	100	100
<b>TARIFA 9.<sup>a</sup></b>				
Concierto con las Empresas de ferrocarriles que se acojan a este régimen, con arreglo al artículo 14. Sobre la base resultante se liquidarán los impuestos y tasas en la forma siguiente:				
Impuesto de Transportes .....	4	4	3'846	
Seguro Obligatorio .....	1'60	2		
<i>Total</i> .....	5'60	6		5'66
Estos transportes se hallan exentos del impuesto del Timbre, conforme al artículo 3.º de la Ley de 30 de diciembre de 1944.				
<b>GRUPO 2.º—Mercancías por ferrocarril.</b>				
<b>TARIFA 10</b>				
Todos los transportes de mercancías con excepción de las comprendidas en las tarifas 11 a 13, unificarán la percepción de impuestos en la forma siguiente:				
Impuesto de Transportes .....	4	10	3'846	
Id. de Timbre .....	3	3		
<i>Total</i> .....	7	13		11'50
<b>TARIFA 11</b>				
Los transportes de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, así como los destinados a la exportación, y las maderas para la explotación de minas carboníferas se gravarán en la siguiente forma:				
Impuesto de Transportes .....	»	5	2'912	
Id. de Timbre .....	3	3		
<i>Total</i> .....	3	8		7'40
<b>TARIFA 12</b>				
Los transportes de carbones, envases vacíos, tapones de corcho y demás mercancías sujetas actualmente al pago de transporte, pero exentas del impuesto del mismo nombre, tributarán:				
Por el impuesto del Timbre, .....	3	3	2'912	2'91

	Importe de los Impuestos		Coeficiente aplicable sobre recaudación bruta Empresas	
	Líneas de RENFE	Ajenas a RENFE	RENFE	AJENAS
	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100	Tanto por 100
<b>TARIFA 13</b>				
<p>Los ferrocarriles mineros que transporten minerales ajenos liquidarán el impuesto de transportes con arreglo al artículo 73, aumentado en el 3 por 100 por Timbre sobre la misma base que sirvió para liquidar el impuesto.</p> <p>Si transportan minerales propios, la liquidación no estará sujeta al impuesto del Timbre por no existir documento gravable</p>				

	Importe de los Impuestos	Coeficiente aplicable sobre recaudación bruta de las Empresas
<b>GRUPO 3.º - Viajeros en automóvil, tranvías y diligencias.</b>		
<b>TARIFA 14</b>		
<p>Sobre el precio por viajero-kilómetro autorizado en concepto de partícipe Empresa dentro de los límites señalados por la Orden ministerial de Obras Públicas de 23 de diciembre de 1944 (<i>Boletín Oficial del Estado</i> del 6 de enero de 1945), las Empresas recargarán su participación en la forma siguiente:</p>		
Billetes de precio ordinario:		
Impuesto de Transportes .....	25 por 100	
Id. de Timbre .....	3 por 100	
Seguro Obligatorio .....	3 por 100	
Canon de Inspección y Conservación .....	4 por 100	
<i>Total</i> .....	35 por 100	25'92
<p>Vendrán obligadas a tributar por declaración jurada todas las Empresas de líneas regulares, cualquiera que sea su recorrido y la capacidad de sus coches, comprendidos en el artículo 59.</p>		
<b>TARIFA 15</b>		
<p>Billetes de precio reducido (tarifas especiales con rebaja superior al 25 por 100 del precio ordinario que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, y las de beneficiarios de familias numerosas):</p>		
Por el impuesto de Transportes .....	10 por 100	
Idem id. de Timbre .....	3 por 100	
Idem la prima de Seguro Obligatorio .....	3 por 100	
Idem el canon de Inspección y Conservación .....	4 por 100	
<i>Total</i> .....	20 por 100	16'66
<b>TARIFA 16</b>		
Exceso de equipajes y efectos:		
Por el impuesto de Transportes .....	10 por 100	
Idem id. de Timbre .....	3 por 100	
Idem el canon de Inspección y Conservación .....	4 por 100	
<i>Total</i> .....	17 por 100	14'53
<b>TARIFA 17</b>		
<p>Conciertos con los propietarios de vehículos automóviles que no excedan de nueve asientos y con los de automóviles de alquiler o taxímetros y con los denominados de «gran turismo» con o sin taxímetro, que hagan viajes fuera de las poblaciones con carácter eventual.</p> <p>Para fijar la recaudación anual se tendrá presente la recaudación del año anterior y la que resulte del recorrido mínimo señalado en la autorización concedida por Obras Públicas, así como de la aplicación de las tarifas correspondientes a dicho recorrido:</p>		
Por el impuesto de Transportes .....	15 por 100	
Idem id. de Timbre .....	3 por 100	
Idem canon de Inspección y Conservación .....	4 por 100	
<i>Total</i> .....	22 por 100	18'03
<p>Estos transportes se hallan exentos de la prima del Seguro Obligatorio por no estar comprendidos en sus beneficios.</p>		

formalizarán los contratos de modo análogo al expresado.

Artículo 29. Del comienzo de las investigaciones y del plan a seguir se dará conocimiento a la Jefatura de Minas correspondiente, la cual velará para que se ejecuten con arreglo al proyecto aprobado. Asimismo, la entidad investigadora remitirá a dicha Jefatura los datos mensuales y anuales reglamentarios para la formación de estadísticas y cumplirá cuantos requisitos establece el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Artículo 30. Cualquier español que se encuentre en el pleno uso de sus derechos civiles, o entidad que reúna las condiciones que a continuación se expresan, así como las Corporaciones de derecho público que cumpla lo determinado en las leyes y disposiciones especiales por que se rijan, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio y obtener, en su caso, permisos de investigación de sustancias de la Sección B).

Las Sociedades han de estar constituidas y domiciliadas en España y ser propiedad de españoles e intransferible a extranjeros el 75 por 100 de su capital, lo que se acreditará con el estampillado de las acciones cuando aquél esté representado por esta clase de títulos. Si el interés nacional lo aconseja, como excepción, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse que pertenezca a extranjeros el capital de las Sociedades mineras en proporción superior a la señalada; pero, en todo caso el 51 por 100, como mínimo, deberá pertenecer a españoles.

Los Directores, así técnicos como administrativos, Gerentes y, en general, los Administradores o Apoderados legales habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital por ellos suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros, pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Los Estatutos o escrituras de constitución, si se trata de Compañías mercantiles cuyo capital no esté representado por acciones, deberán contener una cláusula que limite la participación de extranjeros a la que en los párrafos anteriores se establece.

Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, exigir de la entidad que solicite el permiso la justificación de que la totalidad de su capital pertenece a españoles, y en este caso, todo el Consejo de Administración estará integrado por españoles.

Artículo 31. La solicitud de un permiso de investigación, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, se presentará en la Jefatura del Distrito Minero donde radique el terreno a que afecte la investigación.

Si el terreno afectase a más de un Distrito, se presentará la instancia en la Jefatura del que comprenda la mayor extensión, y a ella acompañarán tantas copias como Distritos correspondan.

En la instancia se hará constar: el nombre y apellidos o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio; el mineral o minerales que se proponga investigar; la situación y límites del terreno objeto de la investigación, expresados en forma que no permita dudas racionales acerca de su exacta localización, como base que son para adquirir el derecho de prioridad de su investigación. La designación podrá hacerse por líneas que constituyan un perímetro cerrado o por pertenencias mineras agrupadas en la forma que se determina en el artículo 36, haciendo constar siempre la superficie total solicitada. La de-

signación habrá de referirse a un punto de partida determinado y fijo, tal como se especifica en el artículo 35, y si se emplean rumbos, han de expresarse con relación al Norte astronómico o verdadero.

Se hará constar igualmente el término o términos municipales a que afecte la petición; concesiones y permisos de investigación colindantes, si los hubiere y fuese posible indicarlos, así como los nombres de sus titulares; la situación y linderos dentro de los que quede comprendido el terreno solicitado; si éste está cultivado o inculto y los nombres y apellidos de sus dueños o razón social propietaria, cuando fuera posible, así como los del representante del peticionario en la cabecera del Distrito, si no reside en ella; el domicilio del mismo y el nombre con que haya de designarse la investigación solicitada. El Ingeniero-Jefe, sin ulterior recurso, rechazará los nombres ofensivos o malsonantes.

Artículo 32. Las solicitudes deben estar firmadas por el interesado o su representante legal, circunstancia ésta que se acreditará debidamente mediante el correspondiente poder notarial, y se presentarán por duplicado o con el número de copias que corresponda, según los Distritos a que afecten, dentro de las horas de oficina, al encargado en la Jefatura de Minas, una a una, sin que puedan admitirse varias simultáneamente. Se devolverá el duplicado de la instancia, haciendo constar en el mismo el día, hora y minuto de la presentación, así como el número que le corresponda, sirviendo el original para incoar el expediente una vez inscrito en el Registro de la Jefatura.

Cuando las solicitudes se hagan en nombre de dos o más personas, designarán la que ha de representar ante la Administración a todos los demás partícipes en el permiso durante la tramitación del expediente, presentando el oportuno poder notarial que acredite dicha representación. Para todos los trámites y diligencias, la Administración se entenderá con el designado como representante de los interesados, siendo válidos todos los actos que por éste se realicen, mientras no conste en el expediente la revocación del poder concedido.

Iguals formalidades y requisitos se observarán después de otorgados los permisos, cuando se hagan en favor de más de una persona.

Si la solicitud fuese presentada durante las horas de oficina y se encontrase ausente el encargado de recibirla, lo hará el que deba sustituirle, que habrá de ser designado para ello al mismo tiempo que aquél, y en ausencia de ambos podrá el interesado acudir a cualquiera de los funcionarios de la Jefatura para que la reciba, haga la anotación en el Registro y le devuelva el duplicado.

El interesado o el portador de la solicitud tendrá derecho a comprobar que la inscripción inmediatamente anterior a la suya lleva el número que precede al que se anote en esta última.

En los casos que proceda, la Jefatura de Minas remitirá, en el mismo día de presentación de la instancia, a las otras Jefaturas las copias correspondientes, haciendo constar en ellas el momento de la presentación.

Artículo 33. El derecho de prioridad para la presentación de solicitudes se adquirirá por el orden de llegada al local en que deban esperar los interesados el momento de pasar a la oficina donde se hace la inscripción de aquéllas. El Ingeniero Jefe adoptará cuantas medidas considere conducentes a la exacta determinación del orden de llegada de los concurrentes, y en caso necesario requerirá el apoyo de la autoridad para el debido cumplimiento de sus órdenes.

Artículo 34. En las Jefaturas se llevará, para cada

provincia, un libro-registro de inscripción de presentación de solicitudes de permisos de investigación y de concesiones de explotación, que será talonario, anotándose, tanto en la matriz como en el talón que se entregará como resguardo al peticionario, el número que corresponde a la solicitud, el día, la hora y minuto en que la petición sea presentada, el nombre de permiso de investigación, el nombre, apellidos y do-

micilio del interesado, término o términos municipales y paraje donde el permiso radica, la sustancia o sustancias a investigar y la superficie total solicitada.

Si el permiso afectara a varias provincias, se anotará la solicitud en los registros correspondientes a cada una de ellas.

(Continuará)

## SECCION SEXTA

Núm. 3.842

TIERGA

Habiendo quedado desiertas las dos subastas de los pastos de los montes forestales «Camplañés», «Dehesa Carnicera», «El Pinar» y «Valdelosa», celebradas el día de hoy, se anuncia tercera subasta bajo las mismas condiciones que sirvieron de base en la primera y segunda, con la rebaja del tanto por ciento que acuerde el Distrito Forestal y que se dará a conocer antes de celebrarse esta tercera subasta, la cual tendrá lugar en este Ayuntamiento el próximo día 30 del actual, a las once de la mañana.

Tierga, 17 de septiembre de 1946.—  
El Alcalde, Antonio Gil Zabal.

Núm. 3.829

TOBED

El próximo día 26 de septiembre, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, y con arreglo a las condiciones económicas y facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia del día 1.º de agosto de 1946, se celebrarán las subastas de los aprovechamientos siguientes:

Monte «Dehesa Carnicera»: Pastos para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 1.200 pesetas. (Anual).  
Monte «Valvillano»: Pastos para 1.000 cabezas lanares, bajo el tipo en alza de 6.000 pesetas. (Anual).

La subasta se celebrará en la Secretaría del Ayuntamiento, el día citado, y si resultase desierta, se celebrará otra segunda subasta el día siguiente, bajo el tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Los gastos de reconocimiento final, anuncios y derechos de subasta, serán de cuenta del rematante.

Tobed, 16 de septiembre de 1946.—  
El Alcalde, Ramón Galindo.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.851

BARCELONA

Por medio de la presente, se deja sin valor ni efecto la requisitoria de este Juzgado de 12 de abril último, dimanante del sumario 201 de 1945, sobre robo y

uso de nombre supuesto, por la que se llamaba al procesado Juan Beltrán Fernández, toda vez que el mismo ha sido habido y reducido a prisión.

Barcelona, dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—  
El Juez, (ilegible).—El Secretario: P. H., A. Díaz.

Núm. 3.865

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado hoy por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad, en el juicio de menor cuantía instado por el Procurador D. José Jiménez Gil, en nombre de D. Pedro Esteban Requena, contra Antonio María de Castro Montañés, cuyo paradero se ignora, en reclamación de pesetas, se cita por segunda vez a dicho demandado Antonio María de Castro, para que el día 30 del actual y hora de las once, comparezca ante este dicho Juzgado, para recibirle declaración de confesión judicial acordada en dicha demanda, bajo apercibimiento de que si no comparece se le tendrá por confeso en las peticiones formuladas por el demandante.

Y para que sirva de segunda citación a dicho demandado, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a dichos fines, y la firmo en Zaragoza a dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 4.864

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 401 de 1946, sobre robo, se cita por medio de la presente cédula a José Cosié Cuairán, de 19 años, soltero, calderero, hijo de Atilano y Cándida, natural de Cortes de Navarra y vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, núm. 156), al objeto de recibirle declaración como inculpaado en dicho sumario, con apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.829

CALATAYUD

D. José María Monteagudo Roch, Juez ejerciente de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que se instruye sumario con el número 29-1946, por el delito de hurto, en el que se ha acordado se cite por medio del presente a Julio Prensa Díez, de 30 años, hijo de Pedro y María, casado, labrador, natural de Sindrán (Lugo), domiciliado en Valencia (San Gil, núm. 7) y cuyo actual paradero se ignora, al objeto de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado para ser oído y constituirse en la prisión de este partido.

Al propio tiempo se ruega a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial, la busca y captura del referido individuo, y, caso de ser habido, se le detenga, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Calatayud a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de instrucción, José María Monteagudo Roch.—El Secretario, José Díaz.

Núm. 3.367

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Mariano Sierra Giménez, Letrado, Juez de primera instancia accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que habiéndose sobreseído por auto de 29 de agosto de 1945 el expediente de responsabilidad política instruido por este Juzgado contra los vecinos de esta villa Emilio Sancho Abadía y Angel Clemente Fago, se hace saber que dichos expedientados han recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando alzadas cuantas restricciones de todo orden se le hubiesen impuesto.

Dado en Ejea de los Caballeros a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Sierra Giménez.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.